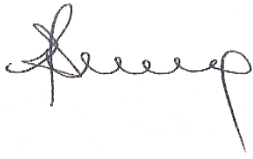


**RADICACION 2022-137
EJECUTIVO**

AL DESPACHO, del señor Juez hoy, tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022).



MARIA FERNANDA LOZADA ORTIZ

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022).

AUTO

COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, actuando a través de apoderado judicial, presentó proceso Ejecutivo Laboral de Única Instancia contra **SERVICIOS DE ASEO, CAFETERIA Y MANTENIMIENTO INSTITUCIONAL, OUTSOURCING SEASIN LIMITADA** identificada con NIT 900229503.

Con el propósito de resolver la viabilidad de librar mandamiento de pago en los términos solicitados en la demanda ejecutiva, es pertinente remitirse a lo dispuesto en el artículo 100 de C.P.T. y S.S., que indica:

“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.”

En el mismo sentido, cabe traer a colación el artículo 422 del Código General del Proceso, el cual prevé que el título ejecutivo es aquel que contiene una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del deudor o de su causante o de una providencia judicial, que constituya plena prueba en contra del obligado.

A su turno, el artículo 430 del mismo estatuto procedimental, señala que “Presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que

RADICACION 2022-137
EJECUTIVO

preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.” (Subraya fuera texto).

Dando aplicación a las normas previamente referidas, es claro que el Juez sólo podrá librar mandamiento de pago si el documento allegado como título presta mérito ejecutivo, situación que debe encontrarse acreditada al momento en que el Juez entre a decidir sobre la procedencia del mandamiento, es decir desde la presentación misma de la demanda y no con posterioridad.

Sostiene la parte ejecutante que;

“La parte ejecutada SERVICIOS DE ASEO, CAFETERIA Y MANTENIMIENTO INSTITUCIONAL, OUTSOURCING SEASIN LIMITADA incumplió con las autoliquidaciones y el pago de los aportes mensuales correspondientes a la cotización por Pensión Obligatoria de sus trabajadores, la cual asciende a la suma de OCHO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS, (\$8.445.934), y se detallan en los estados de deuda anexos a la demanda que forma parte integral del Título Ejecutivo.

El demandado no contesto en forma positiva los requerimientos previos efectuados por COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS para solucionar en forma definitivamente el pago de los valores adeudados por concepto de los aportes a la Seguridad Social en materia de Pensión Obligatoria o, el pago extemporáneo de los aportes. De igual forma no han cumplido con la obligación contenida en el artículo 32 del Decreto 692 de 1994, modificado por el artículo 2, Decreto 1161 de 1994, que establece: “INFORME DE NOVEDADES. Los empleadores informaran a las administradoras las novedades que se hayan producido en sus plantas de personal durante el mes calendario respectivo, en relación con desvinculaciones o retiros de los trabajadores, con el propósito de evitar el cobro coactivo de las cotizaciones imputables a estos afiliados. Dichos informes deberán ser presentados en los formatos establecidos por la

RADICACION 2022-137
EJECUTIVO

Superintendencia Financiera (antes Bancaria) para la autoliquidación de aportes dentro de los mismos términos establecidos para esta.”

Tampoco ha acreditado la parte ejecutada, ante COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS, las desafiliaciones o novedades de retiro de los afiliados por los que se cobra, mediante pruebas que los demuestran, de conformidad con el Artículo 23 del Decreto 1818 de 1996, que modificó el artículo 31 del Decreto 326 de 1996.

De acuerdo con los artículos 2 del Decreto 2633 de 1994 vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

El plazo se halla vencido y el demandado no se ha pronunciado ni ha cancelado ni el capital ni los intereses a pesar de los requerimientos efectuados.

La liquidación presentada por COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS contiene una obligación exigible a cargo de SERVICIOS DE ASEO, CAFETERIA Y MANTENIMIENTO INSTITUCIONAL, OUTSOURCING SEASIN LIMITADA, la cual, según el artículo 24 de la Ley 100 presta mérito ejecutivo para adelantar el presente proceso.

La Resolución 2082 de 2016 que nos habilita para radicar las demandas a los aportantes sin realizar un proceso persuasivo, ante el riesgo de incobrabilidad, en especial lo indicado en el literal c) y e): Capítulo III Resolución 2082 de 2016 de estándares de cobro de la UGPP: En este sentido, se considera que existe riesgo de incobrabilidad, cuando se presenten las siguientes condiciones, y en estos casos, las Administradoras deben abstenerse de adelantar las acciones persuasivas y proceder en forma directa al cobro jurídico o coactivo que corresponda:

RADICACION 2022-137
EJECUTIVO

- a) La cartera tiene una antigüedad que puede afectar la oportunidad de cobro;*
- b) El aportante se encuentra inmerso en un proceso de naturaleza concursal, de liquidación o en un proceso de sucesión para el caso de personas naturales; c) El aportante no tiene voluntad de pago, de acuerdo con la manifestación expresa que haga en este sentido a la Administradora por cualquier medio que permita su posterior verificación;*
- d) El aportante tiene procesos de cobro jurídico o coactivo en curso, ante cualquier autoridad;⁴*
- e) La obligación supera el monto definido por la administradora para dar prioridad a las acciones de cobro jurídico o coactivo, absteniéndose de realizar la gestión persuasiva. Cada administradora deberá definir y documentar esta regla en su proceso de cobro o en el documento formal correspondiente.”*

Al respecto es necesario indicar que, en la Resolución 2082 de 2016, Anexo Técnico Capítulo 3, Estándares de Acciones de Cobro en su numeral 3, literal c se establece *“el aportante no tiene voluntad de pago, de acuerdo con la manifestación expresa que haga en ese sentido a la administradora por cualquier medio que permita su posterior verificación”*, una vez observados los documentos allegados no se evidencia elemento alguno que permita verificar la aseveración realizada por la ejecutante, máxime cuando se observa que se realizó solo un requerimiento y que el mismo fue previo a la expedición de la liquidación de aportes presentada, la cual data del 09 de septiembre de 2021.

Revisado el título complejo que se presenta para su cobro ejecutivo, se evidencia que el mismo carece de exigibilidad, esto, en la medida que no se cumplieron los requisitos establecidos por la UGPP en la **Resolución N° 2082 de 2016** para constituir el título base de ejecución.

En consecuencia, no queda de otro camino que negar el mandamiento ejecutivo pretendido por la parte ejecutante.

RADICACION 2022-137
EJECUTIVO

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: NEGAR el mandamiento ejecutivo pretendido por la parte ejecutante.

SEGUNDO: Se **ORDENA** el archivo de las diligencias y realizar el registro de su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFIQUESE,



CRISTIAN ALEXANDER GARZÓN DÍAZ

Juez

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
B U C A R A M A N G A

El Auto anterior fechado **03 DE MAYO DE 2022**, se notifica a las partes en anotación hecha en el cuadro de **ESTADOS No.052** FIJADO en lugar visible de la Secretaría de la página web de la Rama Judicial, hoy **04 DE MAYO de 2022** a las 8:00 A. M. en la ciudad de Bucaramanga. **Consulta:** <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-bucaramanga/83>



MARIA FERNANDA LOZADA ORTIZ
Secretaria